

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI
Radicación: 76001-31-05-011-2019-00699-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1451

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veinte.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. acude al actual proceso con el fin de que se libre mandamiento en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$9.093.145, por concepto de aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar por la demandada, en su calidad de empleadora.
2. Por la suma de \$1.783.800, por concepto de intereses moratorios causados sobre los aportes dejados de cancelar, liquidados hasta el 23 de octubre de 2018, los cuales deberán actualizarse a la fecha efectiva del pago.

Vistas las pretensiones de la entidad ejecutante, es menester indicar que el artículo 100 del CPL establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".*

En consonancia con ello, el artículo 422 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, indica que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que*

provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrilla Fuera del Texto).

Ahora bien, el documento base del recaudo en el presente asunto tiene unas características especiales, pues además de tener que cumplir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral, puntualmente con respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora de cancelar.

Dicho cobro coactivo tiene su génesis en la obligación de los patronos de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores, consagrada en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual, existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación (Art. 24 Ibídem). La actuación de cobranza aludida, encuentra su reglamentación en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran: **i)** La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, **ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Cabe resaltar que la liquidación indicada presta mérito ejecutivo, una vez transcurridos 15 días después de haberse requerido al deudor.

Frente al segundo requisito en mención, es menester indicar que el tenor legal que lo consagra, exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones:

1. La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y,
2. Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario.

Bajo tal panorama, en el caso sub-júdice, como prueba de haber agotado el requerimiento precitado, PROTECCIÓN S.A. aportó copia de un documento denominado “Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda” (fl. 17), y una guía emitida por una empresa de correspondencia, que da muestra de un envío realizado por la entidad demandante destino a REPRESENTANTE LEGAL CR 4 26-15 BRR ALFEREZ REAL JAMUNDI-VALLE, el cual fue recibido JONER SARDI (fl. 18).

Al respecto, lo primero que debe anotar el Despacho es que las guías emitidas por las empresas de correspondencia, atienden a ser un documento privado de índole declarativo emitido por un tercero, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de una obligación contraída para el transporte de determinado elemento, frente a la cual puede darse su ratificación, siempre que la parte en contra de quien se aduzca lo solicite. No obstante, dado que en esta etapa primigenia no se ha trabado la Litis, el alcance probatorio de tales documentos debe analizarse con estricta sujeción a su contenido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 250 del CGP.

Así, resulta importante destacar que en el asunto bajo estudio, precisamente en el documento con el cual la parte demandante pretende demostrar la entrega del requerimiento (fl. 18), no hay descripción expresa de los documentos remitidos y entregados a la demandada, pues no fue aportado cotejo del requerimiento u otro elemento que brinde certeza sobre el verdadero contenido de lo entregado al destinatario, y mucho menos constancia de lo que se entregó, en orden a establecer que la ejecutante dio a conocer el requerimiento al empleador moroso, y que verdaderamente se cobraron los montos aducidos en el título ejecutivo, como tampoco obra dentro del expediente elemento alguno del que pueda colegirse que remitió de igual forma **el estado de cuenta** de la obligación en cuanto a los conceptos parafiscales adeudados, con el objetivo de que el demandado tuviese la oportunidad de pagar, reportar las novedades que ha omitido comunicar a la entidad, o de controvertir el monto de los aportes que le están siendo cobrados .

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptase que la demandante satisfizo la obligación legal de realizar el requerimiento previo al empleador moroso, al revisar los documentos allegados, de ninguno se desprende cual es el domicilio de la demandada, ya que no fue allegada la prueba de la existencia y representación legal de la demandada donde además conste la dirección del domicilio para efectos de notificación, de donde pudiera deducir el Juzgado que la dirección anotada en la guía de envío allegada a folio 17 corresponde en efecto a la dirección de la demandada.

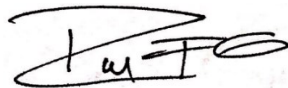
Ante esa carencia demostrativa en relación con el agotamiento **efectivo** del requerimiento previo, y la puesta en conocimiento del estado de la presunta deuda, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la forma peticionada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin que medie Desglose, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

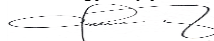
C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria